



litigios

OBJETO: ①. DEDUCIR RECURSO DE ACLARATORIA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE SETIEMBRE DE 2.022 DICTADA EN AUTOS. ②. SUBSIDIARIAMENTE, FUNDAR LOS RECURSOS DEDUCIDOS CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1144 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022 DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL SEGUNDO TURNO SECRETARIA 4 EN LOS AUTOS CARATULADOS «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158.

Excelentísimo Tribunal de Apelaciones:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación de PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, conforme la intervención que tengo en los autos caratulados: «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158, a Vuestras Excelencias respetuosamente digo: -----

Que, como mejor proceda en derecho vengo mediante este escrito a : -----

- a— deducir recurso de aclaratoria contra la providencia de fecha 6 de Setiembre de 2.022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=abhhad0&o=0>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/1454286.pdf>, y; -----
- b— fundar los recursos interpuestos contra la resolución Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhicicef&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/document.pdf> dictada por el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Segundo Turno Secretaria 4 en los autos «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158, todo en los extremos de hecho y de derecho que informan el escrito obrante a partir **§ 1, pág. 3** -----

∞ Contrapartes. ∞

Son contrapartes de mi mandante en este expediente las firmas: -----

- a— FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con RUC N° 80005915-8, con domicilio en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción. -----
- b— MONETARE S.A. con RUC N° 80089101-5, con domicilio en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción. -----
- c— COFIN S.A. con RUC N° 80116847-3, con domicilio en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción. -----

Recurso de Aclaratoria.

Providencia atacada.

La providencia de fecha 6 de Setiembre de 2.022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=abhhad0&o=0>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/1454286.pdf> contra la cual se deduce el recurso de aclaratoria dice: -----

«Por recibidos estos autos y pásense a la bandeja de expedientes en trámites a sus efectos.-»

~Autos.

Como se ve, no dice precisamente la palabra autos, sin embargo guarda cierta similitud con lo dispuesto por el Código Procesal Civil. -----

«Art.432.- Llamamiento de autos. Cuando el recurso se hubiere concedido en relación, se llamará autos **inmediatamente**, **pasando el expediente a secretaría .»**

La forma en que en el caso se usa el gerundio¹ del verbo pasar en el Código Procesal Civil indica que «pasar el expediente a secretaría» y «autos» suceden a un mismo tiempo, luego, para el caso, sirve lo mismo que se expresen que los autos pasan a secretaría o se dicte autos; una cosa implica la otra. -----

¹«27.4c La ausencia de flexión verbal impide al gerundio denotar tiempo. El gerundio expresa, en cambio, aspecto imperfectivo, lo que tiene un gran número de consecuencias en la interpretación de las perífrasis verbales. Desde el punto de vista temporal, la oración de gerundio se entiende muchas veces como SIMULTÁNEA con la acción o el proceso al que se refiere el verbo principal,...» Real Academia Española. *RAE: NUEVA GRAMÁTICA*. aplica.rae.es, 2009. URL: <http://aplica.rae.es/grweb/cgi-bin/v.cgi?i=SMSgbJjkfQqbjdgN>

Sin embargo la providencia de fecha 6 de Setiembre de 2.022 dictada en autos no dice «autos» en el sentido en que se *llama a autos*, sino «autos» en el sentido de expediente². -----

Por lo cual no puedo entenderla como la *llamamiento de autos* aunque no ignore que se la puede tomar por tal con fundamento. -----

Derecho.

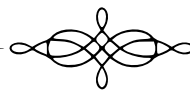
Fundo el presente recurso en lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil:

«ART. 387.- OBJETO DE LA ACLARATORIA. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

»En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

»Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia.»

siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal y en la doctrina y la jurisprudencia aplicables al caso.-----



§ 1. Fundar los recursos interpuestos.

Para el caso en que Vuestras Excelencias consideren que ninguna aclaración cabe y que la providencia de fecha 6 de Setiembre de 2.022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=abhhad0&o=0>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/1454286.pdf> expresa efectivamente «autos», sin lugar a dudas, paso a fundar los recursos interpuestos. -----

²Todas las ciencias y técnicas *adolecen* de repetidas palabras con contenido distinto: *i.e.* en música A es tanto la nota A, como la escala A y, claro, el acorde A.

Resumen:

El *a-quo* juzgó impulso procesal una actividad (extraprocesal) agregada a autos después de vencido el plazo de la caducidad sin fundamentarlo en absoluto y contra la doctrina y la jurisprudencia vigentes.

Tal actividad, además, no se ha realizado sino ante uno (1) de los cinco (5) demandados y no conocemos cuál de ellos (ni yo ni el *a-quo* ni el Oficial de Justicia, supongo) con lo que claramente se colige que no es impulso procesal alguno.

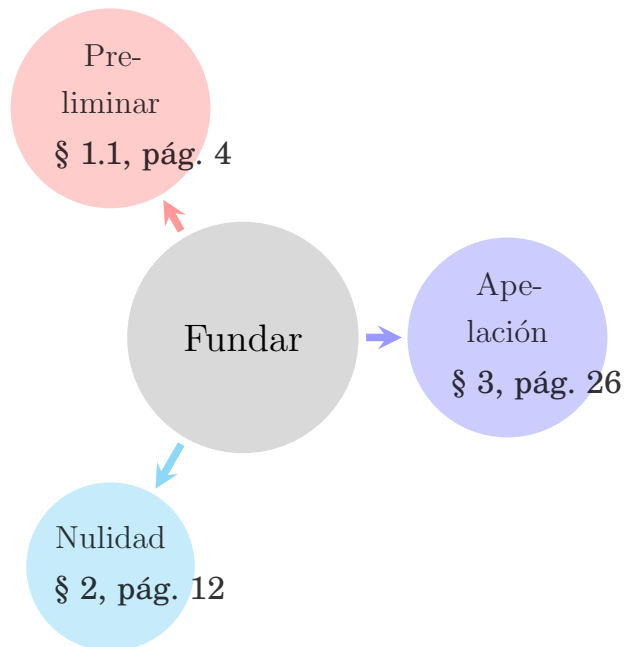
Viola además el principio de preclusión al resolver el incidente estando pendiente un recurso de aclaratoria presentado contra la providencia que corre traslado de ella, etc.

La firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO confesó espontáneamente parte de los hechos: § 2.1.2, pág. 15

Etc.

§ 1.1. Consideraciones Preliminares.

Antes de entrar a desarrollar puntualmente la procedencia de la presente acción, juzgo que es bueno tener en mente algunas ideas muy generales acerca del proceso y que son el *mainframe* dentro del cual se desarrolla este puntualmente y también la causa y razón de los recursos presentados. -----



§ 1.2. Carácter de litisconsortes de las tres firmas.

Señalé antes —página 2— que son actoras del principal tres firmas. Cada una se pretende sucesora a título particular de la otra en la titularidad del pagaré presentado

en autos. -----

La consecuencia de no haberse corrido traslado a mi parte de la intervención de terceros en autos —decidida por el Auto Interlocutorio N° 958 de fecha 24 de septiembre de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bd0fbi0c&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/finexpar147.pdf>— son , no solamente la extrema inestabilidad de tal resolución, sino el hecho de que las tres empresas ahora son **litisconsortes** entre sí. -----

Señala el Código Procesal Civil: -----

«Art. 77.- Procedimiento previo a la intervención. El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentarán los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Será sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención... »

Nuestro proceso, de acuerdo con su origen romano, es singular, en el sentido de que de ordinario se tramita entre dos partes: el actor y el demandado, y sólo a ellos se refiere y afecta la sentencia. Las empresas cesionarias en nuestro caso, son terceros, ya que se denomina tercero a aquél que sin ser actor o demandado adquiere la calidad de parte en un proceso ya iniciado pretendiendo una sentencia favorable a su interés.³

La única duda en torno es si, dado el solapamiento de sus domicilios, habrá de ser necesarias tres cédulas o solamente una. -----

«Esto puede ocurrir en caso de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta, del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso; pero es necesario que el cesionario concurra al proceso. Sin embargo, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.»⁴

El «Partido Liberal Radical Auténtico» no ha aceptado la cesión, ni siquiera ha tenido oportunidad de hacerlo. -----

Esa es la razón del litisconsorcio de: -----

a— FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con RUC N° 80005915-8, con domicilio en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción. -----

³Cfr. Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, OCLC: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 175.

⁴Devis Echandia. *Teoría General Del Proceso*, pág. 512, pág. 313.

b— MONETARE S.A. con RUC N° 80089101-5, con domicilio en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción. -----

c— COFIN S.A. con RUC N° 80116847-3, con domicilio en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción. -----

en autos. -----

§ 1.3. Resoluciones infundadas ¿Qué son?.

Voy a fundar la nulidad. El artículo 407 indica que no se la pronunciará si hay se puede resolver por apelación, pero poco puede hacer una apelación sobre un razonamiento inexistente, sólo sobre el que ha sido *incorrectamente* fundado o fundado de manera incompleta. -----

No fundar o no hacerlo en absoluto, es un error *in procedendo*.⁵ -----

Sé también que esa es una medida que cambia y muta con en el tiempo, como es natural, con la aparición de jueces mejores preparados y la adopción de tecnologías⁶ procesales más ajustadas. -----

Nuestro sistema jurídico se encuentra *migrando* hacia formas más sofisticadas de entender la manera correcta de fundar. -----

Muestra de ello es que ha poco una juez fue juzgada y separada del cargo, no por no fundar en lo absoluto, sino por no atenerse a reglas que sólo pueden entenderse inscritas dentro la *Teoría Standard de la Fundamentación*⁷. -----

⁵Ahora bien, los vicios subsanables por vía del recurso de nulidad son aquellos que se encuentran en las resoluciones dictadas en contravención a lo establecido en el Art. 15 del código procesal civil (deberes y facultades de los jueces) y especialmente en la infracción de los deberes enunciados en los incisos b) c) d) y e), que causará la Nulidad de las resoluciones y actuaciones. Dichos incisos establecen: b) fundar las resoluciones en la constitución y las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad...Andrea Ferreira Armele. «Nuevas Tendencias Jurisprudenciales De La Corte Suprema De Justicia Del Paraguay En Materia De Recursos De Nulidad, Apelación, Reposición Y Aclaratoria». En: *Artículos C.S.J.* (2017). URL: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Andrea-Ferreira-Armele-Recursos-ante-la-CSJ.pdf>, pág. 25

⁶No me refiero a la tecnología informática, sino a la tecnología en sentido lato.

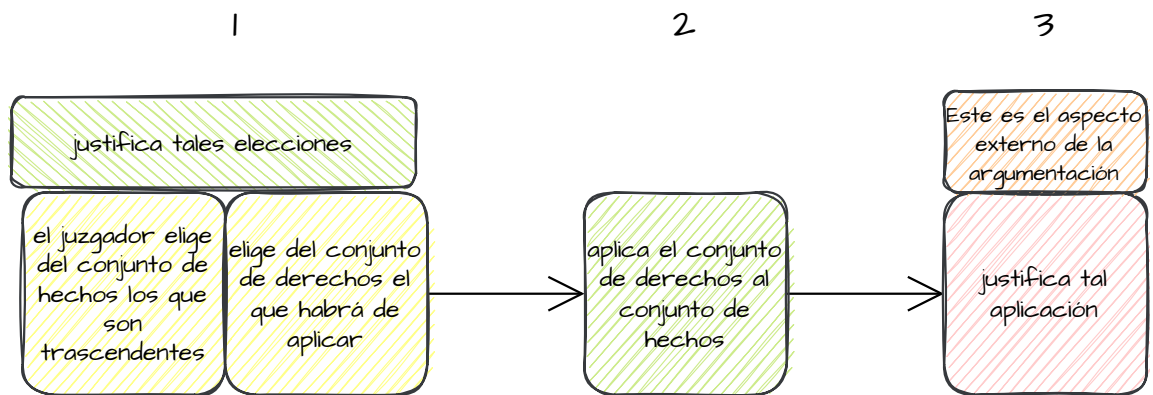
⁷En los discursos jurídicos se trata de la justificación de un caso especial de proposiciones normativas, las decisiones jurídicas. Pueden distinguirse dos aspectos de la justificación: la justificación interna (internal justification) y la justificación externa (external justification). En la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas. Robert Alexy. *Teoría de la argumentación jurídica La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima Palestra, 2010, pág. 306

La teoría *standard* de la fundamentación indica tres estadios de la misma. Una en la cual el Juzgador elige los hechos relevantes, otra en la cual justifica esas decisiones y por ultimo una en la cual prueba las mismas. . . Son un puñado de jueces los que se ciñen a tan estricta normalización, aun sin mentarlo, y procediendo muchas veces de manera intuitiva quizás. La mayoría apenas se ocupa del tercer estadio, del aspecto externo, ese al cual el Comentador se refiere cuando dice: -----

«La decisión no sólo debe ser justa sino que debe demostrar que lo es.

»Debe - como quiere CALAMANDREI - justificar la razonabilidad de la orden frente a los justiciables, en el sentido de que es derivación razonada del derecho vigente y no el mero producto de la voluntad discrecional del juez.»⁸

Dicho mal y pronto, el modelo responde al siguiente esquema: -----



Pero la *standard* ha adquirido —o debería haber adquirido— nuevo énfasis con la Sentencia Definitiva N° 37/21 de fecha 09 de diciembre de 2021 dictado en la CAUSA N° 194/2018: «Abog. Tania Carolina Irún, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 15º Turno de la Circunscripción Judicial de la Capital s/ Enjuiciamiento». -----

Esta causa fue muy publicitada —sonríe, no queda bien así: la verdad es que nos mantuvo en vilo a abogados y a jueces ya que se trataba de una causa de arista varia e interés múltiple. No era el desconocimiento del derecho lo que argüía ese proceso, sino de los hechos, y si bien esos hechos podrían señalarse entre los notables, no habían sido articulados como tales ni se les había adjudicado valor jurídico alguno en la causa. -----

Dice el «Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados»: -----

«Al respecto, es necesario resaltar que ciertamente la carga de la prueba, en principio recae sobre quien alega los hechos, sin embargo, la observancia de las leyes especiales

⁸Casco Pagano, óp.cit.

es responsabilidad exclusiva de todo magistrado, de conformidad a lo que dispone la Constitución Nacional en su artículo 256 segundo párrafo, en concordancia con el artículo 15 inc. b) del Código Procesal Civil justamente menciona la responsabilidad exclusiva de todo magistrado»

y: -----

«En este sentido, debe tenerse presente que estamos ante una ley especial, que contiene ciertas exigencias muy puntuales y protege garantías constitucionales, pues hacen a la soberanía territorial de la República, y como tal, su observancia debe primar por sobre las reglas generales y los principios rectores en cuanto a la carga probatoria. **En todo caso la magistrada en juiciada debió fundar concretamente el motivo por el cual optó por aplicar las reglas probatorias en Juicio por sobre las leyes especiales, situación que no se dio en el presente caso .»⁹**

«... el motivo por el cual optó por aplicar las reglas probatorias en Juicio por sobre las leyes especiales», esto es, la primera etapa del modelo propuesto por la *Standard*.

Sofisticado o no, podemos obviar todo lo que viene antes: termina imponiendo la *standard* como modelo de fundamentación aceptada. -----

§ 1.4. La instancia es indivisible.

Más adelante —§ 2.1, pág. 12— me refiero brevemente a que la intimación se halla ausente en autos y que esa razón más el hecho de que se haya presentado a destiempo constancias de algo que no es enteramente una intimación de pago pero que en autos pasa por una —§ 2.3, pág. 18— son la razón de la caducidad pedida. . . Imaginemos por un momento —*ex-hipotesi*— que tal *intimación* se la haya realizado ante uno de los demandados. . . ¿Cuál sería su implicancia? -----

¿Cual sería el impulso procesal de una intimación de pago realizada a uno de los demandados y no a todos ellos?-----

Ninguno. -----

No es posible dividir la instancia, esto es, para el particular, el que haya caducado solamente para alguna de las partes: si caducó para uno de los demandados, caducó para todos ellos. -----

⁹Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Abog. TANIA CAROLINA IRÚN, *Jueza De Primera Instancia En Lo Civil Y Comercial Del 15º Turno De La Circunscripción Judicial De La Capital s/ Enjuiciamiento*. Nov. de 2011. URL: https://jem.villalba.is/fe19f1caaaea2298303f1f187568_20220613.pdf.

Copiaré primeramente una fallo de voto minoritario que explica muy bien el punto: --

«Respecto al principio de indivisibilidad de la instancia, mi posición encuentra sustento legal, por cuanto el artículo 172 del C.P.C. (último párrafo) establece que “el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”. Al disponer que el impulso de uno de los litisconsortes favorece al otro, lo que la norma legal consagra es el principio de indivisibilidad de la instancia, y se funda en que la presencia de las partes múltiples no afecta a la unidad procesal.

»Al respecto, el autor argentino Fenochietto comenta el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, y en lo particular sostiene lo siguiente: “La instancia, trátese de la primera o de la segunda, es indivisible. De tratarse de un proceso con multiplicidad de partes, sean actoras o demandadas, la actividad desplegada en la causa por cualquiera de los sujetos interrumpirá la caducidad respecto de los demás.”».

Y, concluye el voto del Dr. Ramírez Candia:

«La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni de la instancia que es insusceptible de fraccionarse con base en el número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores o demandados. Por tanto, dado que la instancia es indivisible la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes. . . »¹⁰

¹⁰Corte Suprema de Justicia & Ramírez Candia. Acuerdo y Sentencia N° 126 de fecha 08 de febrero de 2021, dictado en los autos «ELVIO PEREIRA CHAMORRO C/ RES. NRO. 1901 DEL 18/10/16 Y OTRO DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA». Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/meridian/0250DE6D08DE234FA1E8FB709EA22CA2.pdf>

¹¹Carlos Eduardo Fenochietto. *Código procesal civil y comercial de la nación comentado y concordado con el código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires*. Ed. por Buenos Aires (Provincia). Códigos. Buenos Aires Astrea, 1987. URL: <http://biblio.econ.uba.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=165367>, pág. 379.

La cita de Fenochietto finaliza: -----

«La caducidad de la instancia puede ser pedida por cualquiera de los demandados, y su declaración beneficiará a los demás accionados.»¹¹

De cualquier manera es unánime la doctrina acerca de que la instancia es indivisible con respecto a los litisconsortes necesarios: ---

De la manera en que está planteada la demanda, todos los demandados son litisconsortes necesarios. -----

Pero para el caso ni siquiera es necesario que sean *l. necesarios*: -----

«La SCJBA consideró que sea que se esté ante un litisconsorcio facultativo o necesario, lo cierto es que a los efectos de la caducidad de la instancia la distinción carece de virtualidad, ya que en ambos casos la actividad procesal de uno de los litisconsortes beneficia a los restantes (art. 312, CPCC)¹².

»Si uno de los litisconsortes pasivos solicitó la caducidad de la instancia y obtuvo un pronunciamiento favorable, el proceso no puede considerarse subsistente con respecto al resto de los demandados, pues —cualquiera sea la naturaleza del objeto— la instancia siempre es considerada indivisible en razón de la unidad de la relación

procesal.»¹³

Más recientemente, la Ministra Llanes —A.I. N° 248 del 06 de abril de 2022—: ---

«Volviendo a la interrogante que surge, respecto a la instancia, se sostiene que la instancia es única e indivisible, es decir, ante la pluralidad de recursos contra una misma resolución judicial, no se puede entender que cada parte posea una instancia particular o propia, la instancia corresponde y pertenece al proceso, y el proceso es uno solo. Por este motivo, se afirma que no se puede hablar de caducidad de instancia solo con respecto a uno de los recurrentes. Entonces, al declararse operada la caducidad de instancia, la misma afecta a todo el proceso, es decir, a todas las partes que hayan recurrido.

»Respecto al principio de indivisibilidad de la instancia mi posición encuentra sustento legal, por cuanto el Artículo 172 del C.P.C. (último párrafo) establece que: “el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”. Al disponer que el impulso de uno de los litisconsortes favorezca al otro, lo que la norma legal consagra es el principio de indivisibilidad de la instancia, y se funda en que la presencia de las partes múltiples no afecta a la unidad procesal.»¹⁴

Y si puedo seguir citando jurisprudencia local, doctrina local sobre el punto, es porque el instituto está lo suficientemente bien plantado en la manera en que entendemos el proceso.¹⁵ -----

¹³Roland Arazi, Patricia Bermejo de MacInerny y Eduardo de Lázzari, eds. *Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384*. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. 869 págs. ISBN: 978-987-30-0031-7, pág. 312.

¹³Idéntico al *in fine* de nuestro artículo 172 del Código Procesal Civil

¹⁴Voto mayoritario de la Ministra Llanes en el JUICIO: «Digna María Martínez Brítez C/ La Gobernación De Ñeembucu Y El Gobernador Luis Federico Benítez Cuevas S/cobro De Guaraníes en Diversos Conceptos Laborales», A.I. N° 248 del 06 de abril de 2022.

¹⁵Por ejemplo el voto, ahora sí mayoritario, del Dr. Ramírez Candia en el A.I. N° 800 del 04 de agosto de 2020. «Cabe resaltar, que ha operado la caducidad de esta instancia y, por consiguiente, ya no corresponde el estudio ni el pronunciamiento sobre ninguna otra cuestión planteada por los recurrentes, teniendo en cuenta que en el proceso se está ante una pluralidad de recursos contra la misma resolución, por lo que el impulso procesal incumbe a todos los recurrentes, siendo la instancia Única e indivisible. Por consiguiente, conforme a los Arts. 174 y 175 del C.P.C., corresponde Declarar Operada la Caducidad de la Instancia. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a los recurrentes, conforme al Art.20 del C.P.C. ES MI VOTO.- » dado en el expediente «R.H.P. De Los Abgs. Johan Medina Y Eladio Vidallet en El Expte.: Johan Vircilio Medina C/ Decreto N° 8528 ... »

§ 1.5. Defensas personales de los demás deudores.

Este punto ya se ha articulado antes en este proceso. La intimación de pago que menta el *a-quo* pudo haberse realizado en cualquier sitio (no se indica), así que el que se hubiera articulado ante mi mandante no está fuera de *toda* posibilidad ni lejos de toda conjetura, aunque lo más natural es pensar que no se la hizo en sitio alguno sino en la mente del Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. -----

Ese hecho indeterminado me obliga a expresar *in eventum*: por la intervención que tengo por uno de los deudores, en este caso el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, puedo oponer todas las defensas que le corresponde a los demás deudores, salvo las que le sean personales. Es lo que dispone el Código Civil:-----

«522. Cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las defensas que sean comunes a todos los codeudores y también las que le sean personales, pero no las que lo sean a los demás deudores.»

Al respecto:-----

«Las defensas o excepciones que les corresponden y pueden interponer tanto los acreedores como los deudores se distinguen entre: las comunes y las particulares.

»Llambías explicaba que las defensas comunes amparan a cualquier integrante del frente común de acreedores o deudores, aunque el hecho haya provenido de uno solo de ellos.

»A modo de ejemplo se puede mencionar el caso en que un acreedor inicia una demanda a los fines de interrumpir la prescripción, y en ese caso, ante la excepción de prescripción que oponga un deudor, cualquier acreedor puede oponerse a la mencionada excepción.

»Otro ejemplo sería si un deudor paga la deuda, otro deudor puede alegarlo como cancelatorio.

»Otros supuestos de este tipo de defensas comunes son:

»a) Las causas que determinan la extinción total de la obligación (pago, novación, compensación, dación en pago, entre otros).

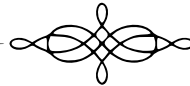
»b) La prescripción cumplida.

»c) Las nulidades que afecten a toda la obligación —no respetar las solemnidades.

»d) Las modalidades que integren la totalidad de la obligación (plazo, condición, etc.).

»e) La imposibilidad de cumplimiento derivada del caso fortuito o la fuerza mayor.»¹⁶

Que sea de carácter personal es el limitante que señala la ley. En este caso, ninguna defensa que se articuló tuvo esa naturaleza ya que cualquiera de ellas tendrán como objeto actos procesales; los cuáles afectan a todos los demandados por igual y finalmente son de orden público. -----



§ 2. Fundar la Nulidad.

§ 2.1. Introducción.

§ 2.1.1. Generalidades. Breve resumen introductorio de las actuaciones de autos.

La primera resolución de autos fue la primera providencia dictada en autos en fecha 10 de agosto de 2020, disponible en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ahgbigef&o=b>.-----

Luego de ella, nada hay en el expediente que impulse el proceso hasta el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 18 de marzo de 2021 a las 07:00:00, por el cual se presenta en autos el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo y se solicita la citación a oponer excepciones cuya entrada está registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3B3DFF79A46F9742973627A06E6ED7C3>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/108.pdf>. ---

Tal informe, tardíamente presentado en autos, nada dice en su texto. Ni que se le intimó a una u otra persona. Ni que se acudió a lugar alguno: -----

La intimación de p. fue redargüida de falsedad y su nulidad fue petitionada, sin embargo **aun no ha sido anulada** por lo que para este escrito, pese a los visibles errores del documento aludido, conserva su carácter de presunción de verdad, que crean los instrumentos públicos.

«me constituyo en la dirección señalada en la orden judicial que antecede y una vez ahí fui atendido por una persona quien dijo ser la recepcionista, a quien entere de mi cometido de la presente diligencia. Así, por medio de la citada persona, procedí a intimar a la parte accionada»

¹⁶Marisa Herrera y col. *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Spanish. OCLC: 933234983. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación : Infojus, 2015. URL: <http://www.infojus.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>.

lo cual no tiene sentido alguno porque las direcciones de los accionados, cada una de ellas, están señaladas en el mandamiento:-----

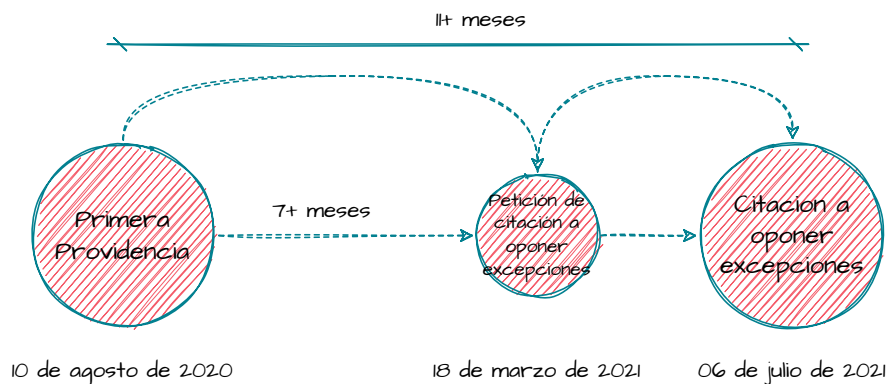
«... se constituirá ante PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8 con domicilio en Iturbe 936 entre Tte. Fariña y Manuel Domínguez de la ciudad de Asunción, PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN con C.I. N° 1.060.330 con domicilio en Brasilia N° 1002 Valle Apu´a de la ciudad de Lambaré, MANUEL FRANCISCO MIRINIGO GAONA con C.I. N° 1.962.782 con domicilio en Oliva c/ Colón Edificio Líder V Piso 9 Dpto. 94 de la ciudad de Asunción, CARLOS LEOPOLDO GOMEZ ZELADA con C.I. N° 651.544 con domicilio en Pitiantuta N° 866 c/ Siria de la ciudad de Asunción, ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1.115.731 con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazú y ENRIQUE SALYN CONCEPCION BUZARQUIS con C.I. N° 2.188.426 con domicilio en Prócer Francisco González N° 450 de la ciudad de Asunción, y les intimará, . . . »

No discuto aquí el valor del informe como verdad, lo discuto simplemente en su capacidad de crear impulso procesal. Es claro que no intimó a nadie, pero eso se discute en otro lugar. -----

Leamos lo que dice: «me constituyo en la dirección señalada en la orden judicial». . . Podemos asumir, pues, que se presentó ante uno de los demandados, en una de las direcciones señaladas en el mandamiento. Ello implica que no se presentó ante los demás.

De la mejor lectura, y tomando en cuenta de que aún no ha sido anulada, podemos entender que la intimación se hizo ante alguien y por ende, que no se hizo ante cualquier otro demandado que no sea ese alguien. -----

En el Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, el *a-quo* juzgo válida la intimación de pago, si por lo menos a ese uno se le intimó entonces es válido para el intimado. Correcto. Pero al decir que es válido para interrumpir el plazo para la caducidad esta juzgando que a todos se le intimó y justo eso es la cuestión de la caducidad. Me repito: no hay necesidad de pedir nulidad ni redargüir del falso la intimación, incidentes que se tramitará luego si lo que está en el expediente es más que suficiente.



Presenté pues el incidente de caducidad de instancia con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home>

/validador/?code=F34C12FB64E634322C6E952AE7902C6B, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/caducidadInstancia.pdf>.

La petición de caducidad de instancia se basó —en parte— en lo expresado antes y fue profusamente fundamentada. Ninguno de esos fundamentos ni rechazó ni acogió el Juez. Quizás ni siquiera los examinó. -----

No puedo decir, sin embargo, que el *a-quo* no haya tenido en cuenta en otras de mis argumentos. De hecho lo hizo, tampoco hace falta que se refiera a cada uno de los argumentos que he esgrimido, pero si se refieren a su fundamentación, sí hace falta que desestime mis reparos mediante una argumentación de mayor peso expresada siquiera en brevísimas palabras. -----

He aquí lo que el *a-quo* señala en la resolución Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhicicef&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/document.pdf>:

«En este sentido de ideas y realizando el cálculo correspondiente entre la referida primera providencia y la citación a oponer excepciones; el mismo es de 10 meses, 3 semanas y 5 días.

»Sin embargo, en atención a las actuaciones obrantes en autos, se denota que la intimación de pago fue realizada en fecha 08 de febrero Para conocer la validez del documento, verifique aquí. de 2021; constituyendo ésta la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento, antes del pedido de caducidad del juicio. Por lo que, realizando el cálculo correspondiente entre la primera providencia y la intimación de pago, encontramos que ha transcurrido el plazo de 5 meses, 4 semanas y 1 día.»

Previendo ese segundo párrafo yo había expresado en mi incidente de caducidad de instancia con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=F34C12FB64E634322C6E952AE7902C6B>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/caducidadInstancia.pdf>: -----

(Dado que el escrito consta en autos utilizaré letra de cuerpo menor. Las referencias que en ella se indican apuntan al incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00 y no a este escrito.)

« 3.2. ¿Pero. . . y la intimación?

»Es lo que yo me pregunto.

»Si pretendemos considerar al informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link

<https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b>.²² como impulso procesal, tendremos que salvar por lo menos tres escollos, todos ellos insalvables.

»I— Como hemos visto antes —§ 2.3, pág. 4— es necesario no solamente la tendencia hacia otras etapas del proceso sino la ((efectiva materialización)) del mismo. Así, considerado de manera abstracta y general las expresiones de la Ministra Llanes y aplicándolas de igual manera generalizadora a las intimaciones de pagos, ellas no podrían ser consideradas impulso procesal nunca, porque aunque son necesarias, irrenunciables, sacras, etcétera, forman parte del cúmulo de actos que integran la primera fase del juicio ejecutivo —v. § 2.6, pág. 9— y no son en sí mismas su concreción. . . .

»Sólo las resoluciones de los jueces y los pedidos de los abogados de que tales resoluciones se produzcan lo son. En nuestro caso el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 18 de marzo de 2021 a las 07:00:00, por el cual se solicita la citación a oponentes excepciones.

»II— En nuestro caso, el mismo fué agregado

tardíamente. El problema no es menor. No se limita a una mera formalidad. . . el brocardo *quod non est in actis non est in mundo*²³ no está allí para entorpecer el derecho del que ya es torpe de por sí, sino para asegurar la defensa de quien no puede cargar con los errores de su contraparte: para radiar la indefensión.

»Además habrá que anotar que hablamos de actos procesales interruptivos: deben verificarse en el expediente. Couture señala: ((Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.))²⁴

»III— Atendiendo ya a nuestro caso particular, nos encontramos con que es muy particular, demasiado particular: decididamente exótico: el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia bajo el link <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciihe0&o=b> informa de muchas cosas, menos de que se haya hecho intimación de pago alguna.»

Tres distintos reparos que el *a-quo* ignoró totalmente. -----

Que, leyendo más detenidamente el expediente —cosa que aún me encuentro haciendo— he hallado que la actora ha confesado espontáneamente que una de las direcciones contenidas en la intimación no era verdadera. -----

§ 2.1.2. Confesión espontánea.

Por prudencia, Vuestras Excelencias pueden aún considerar los extremos de hecho y de derechos que expongo a vuestra vista como movidos por el afán de defender a mi mandante...

¿Qué si es una de las firmas demandantes la que lo dice? Allí todo cambia, porque la confesión espontánea tiene un efecto atroz en el proceso. -----

Y es lo que sucede: mediante el documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00 la actora espontáneamente admitió que el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N^o 2993 no había estado en los domicilios en los que dijo haber estado, porque —por lo menos— uno de ellos no era el correcto. -----

Así leemos: -----

«QUE conforme a averiguaciones realizadas la señora ESMERITA SANCHEZ reside actualmente en la Calle Silvio Pettirosi entre calle 9 y calle 10, de la ciudad de Caaguazú, por lo que solicito se tenga por denunciado el domicilio de la misma a los efectos pertinentes.»¹⁷

Se refiere al siguiente informe del oficio comisivo N° 643 del 18 de diciembre de 2020 diligenciado en la Ciudad de Caaguazú, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=cehgcb&o=b>¹⁸. Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/067-oficioComisivoNotificacionFrustrada.pdf>:-----

«Caaguazú, 15 de enero el 2021.

»Informo a V.S. que no he podido realizar la diligencia judicial encomendada, debido que en la dirección que menciona el presente oficio, no halle el domicilio demandada. CONSTE.

»ES MI INFORME»

El documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00 convierte las que eran mis aseveraciones, y ahora son las de la actora, en una pieza procesal totalmente distinta: las convierte en una confesión espontánea. -----

No es un desliz¹⁹: la actora agrega: -----

«FINALMENTE requiero nuevamente se libre oficio al juzgado de paz de la localidad de Caaguazu, a los efectos de proceder a notificar a la demandada en su domicilio actualmente denunciado, la providencia de fecha 10/08/2020»

Sin embargo, el mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo dictado en autos en fecha 19 de agosto de 2020 señala: -----

¹⁸Este documento no valida, sin embargo la firma puesta por la Actuaría sí.

¹⁹Un desliz no es una confesión espontánea. Aún si adjudicáramos al desliz el carácter de *Fehlleistung* que el psicoanálisis quiere adjudicar a lo que reclama es una expresión del sistema lcs, y, por tanto, a veces más verdadera que la cosa que se quiere sostener como verdadera y que traiciona; aún elevándolo a *acto fallido*, quiero decir, un desliz puede ser producto del cansancio, de la prisa, de un archivo que se guardó en el lugar equivocado. . . .

Una confesión espontánea es un acto deliberado que se hace porque no se puede hacer otra cosa. No se la oculta, ni quien la percibe la habrá de hallarla leyendo entre líneas: está allí para quien quiera leerlo, *hidden in plain sight*, como testimonio de que hay cosas inevitables y de que uno no puede escapar por mucho tiempo de la verdad.

«EL OFICIAL DE JUSTICIA, ... (...)... e constituirá ante ... (...)... SMERITA SANCHEZ DE DA SILVA con C.I. N° 1.115.731 con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazú y... »

Y el un tanto poco feliz informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 no hace ni una sola mención del error. -----

Lo que han leído Vuestras Excelencias han sido articuladas casi con las mismas palabras ante el *a-quo*, que decidió ignorarlas sin expresar su razón. -----

§ 2.2. Falta de fundamento: ¿Por qué la intimación hecha a uno vale por todos?

Dije antes —§ 1.3, pág. 6— el *a-quo* no explica la manera en que el hecho de que la intimación se haya hecho a uno sólo de los demandados (que puede ser cualquiera o puede ser ninguno) interrumpe el plazo de la caducidad. -----

De haberse realizado a todos, esta fundamentación no sería necesaria, en el sentido en que acá se lo invoca. -----

La resolución Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhicicef&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/document.pdf> se limita a citar la intimación de pago y a considerarla correctamente diligenciada, nada más. Y no es que no se haya argüido en contra de su validez como impulso ante el mismo. ----

Entonces, ante esas razones ante el *a-quo*, ¿podría aún haber alguna otra por la cuál un mandamiento hecho de esa manera tenga alguna validez para el caso? No lo sé. El Juez no lo expresa en parte alguna de su resolución. -----

Es decir, la decisión así formada no sólo vulnera la unidad del proceso y la integración de los liticonsortes necesarios: tampoco está fundada porque ante la indicación expresa de la validez, al menos momentánea, de la intimación de pago realizada en esas condiciones, el Juez no indicó otra manera en que se formó su juicio. -----

A decir de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto: -----

«... para los liticonsortes necesarios se reclama una unidad, o comunidad, o integración, de tal manera que cualquier gestión de uno aprovecha a todos: recursos, actuaciones, etc., al paso que por pasiva se exige la expresión unánime de las voluntades para los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, los cuales sólo alcanzan eficacia mediante esa unanimidad»

Y esta suele ser la regla. -----

No ignoro que el Derecho es un fenómeno cambiante por un lado y que por otro lado pudieran haber situaciones ante las cuales se deba hacer lado a una larga tradición: la de considerar a los liticonsortes necesarios como una unidad de parte... Pero entonces el juez estaba obligado a manifestar esas razones. -----

∞ Perjuicio. ∞

Al decidir que el documento que funge de mandamiento agregado en autos actúa como impulso del proceso el a-quo pudo significar muchas cosas, por ejemplo: ----

- a— que la intimación de pago existió e impulsó el proceso para alguno de los demandados que puede ser que sea mi mandante. -----
- b— que, en cualquier caso, la notificación intimación de pago realizada a uno de los demandantes interrumpe el plazo para todos ellos.-----
- c— que no puede leer ni valorar un documento público. -----
- d— que cualquier diligencia hecha ante uno de los demandados sirve para los otros también... -----
- e— etcétera...

Al no mencionar la razón priva a mi parte del efectivo control de la doble instancia. A pesar de que en la sección correspondiente —§ 3, pág. 26— hacino razones para considerar que todo lo enumerado antes es falso e ignorante de las leyes, no puedo cubrir todo el espectro de lo que cualquier otra persona, en este caso el *a-quo* puede pensar. Podría haber una razón inexpresada. O podría no haber razón alguna. En cualquier caso ha puesto a mi mandante en estado de indefensión. -----

Naturalmente pienso que no existe ninguna razón y que el decisorio en este punto es un capricho o una desatención. Ni siquiera quiero culpar al *a-quo* de un decisorio tan pobre: el trabajo de los Juzgados es extenuante.-----

Pero eso no es óbice para que exprese ante Vuestras Excelencias que la indefensión no se puede tolerar, de que es un derecho que tiene rango constitucional. -----

§ 2.3. Falta de Fundamento: ¿Por qué una actividad extraprocesal es impulso procesal?.

Si —*ex hypothesi*— consideramos a la intimación como realizada de manera correcta aun queda otra imposibilidad para su validez en el caso. (No se la presentó a tiempo).

La razón de que no se puede considerar impulso algo que se realizó fuera del expediente y sin noticias de él hasta transcurrido los seis meses, fué articulada ante el Juez. El mismo decidió ignorar este argumento sin explicar por qué lo hacía —v. § 1.3, pág. 6.

Ahora bien, la actividad extraprocesal invocada por la accionantes inatendible a los fines pretendidos, ya que de acuerdo a lo establecido Código Procesal Civil, los actos interruptivos de la caducidad deben ser realizados en el expediente, de modo que no pudiere reconocerse habilidad impulsoria a los actos extraprocesales²⁰. -----

En cierta causa el voto mayoritario del Ministro Fretes, expresó: -----

«En el caso particular, y respecto a la eficacia o no del recibo expedido por el Ujier notificador, como acto tendiente a impulsar el procedimiento, cabe señalar que el hecho de que pertenezca a otro juicio no es lo que priva de virtualidad y validez para lograr la interrupción del plazo de la caducidad.

»En efecto, aunque se haya acreditado que tal recibo correspondía a estos autos, el mismo no es un acto idóneo de impulso procesal. El pago del arancel notificadorio es un acto administrativo, necesario o tendiente a provocar un acto procesal.

»**Conforme al Art. 173 del C.P.C., lo que impulsa el trámite es la actividad procesal proveniente del juez o las partes,** y el pago para la realización de la diligencia notificadoria, no constituye acto procesal, sino que es un acto administrativo, extraprocesal, realizado por las partes y tendiente a su practicamiento.

»**En síntesis, los actos interruptivos de la caducidad dentro de un proceso, son los actos procesales.** Y en el caso en estudio, la notificación de la citación para oponer excepciones fue realizada cuando el plazo de la caducidad ya se había operado. »

∞ Perjuicio: ∞

Estos párrafos pueden considerarse la continuación de lo expuesto antes —§ 2.2, pág. 18—

Partiendo de los principios generales que regulan el debido proceso, la razón de ser de la nulidad procesal radica en la preservación del proceso regular y legal. -----

Existen tratadistas que considera erróneo sostener que el único fundamento de la nulidad es la indefensión ya que siendo la única finalidad del proceso la defensa en juicio, quedaría sin explicar un enorme conjunto de nulidades que encuentran su fundamentación en otras razones, que son más bien objetivas y de orden público. -

²⁰Cfr. FASSI, S YAÑEZ, «Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado», T° 2, pág. 665 y jurisprudencia allí citada, EISNER, I «Caducidad de Instancia», pág. 300/301

Pero ni aun estos dejan de lado la **indefensión** sino que suman a ella otras fuentes.²¹

Como antes, el hecho de no expresar las razones por la cual una diligencia que no solamente es extraprocesal sino que además fue tardíamente agregada a autos deja a mi mandante en indefensión. A mi mandante y a los demás demandados. -----

§ 2.4. Vicio *in procedendo*: alteración del principio de preclusión.

El proceso se basa en etapas que se suceden unas a otras. En principio son como bloques que van uno después del otro, pero si nos fijamos bien, Couture mediante, estos grandes bloques no están aislados y el proceso está formado por muchas otras *petite instances* que como argamasas entre estos bloques hacen que los mismos se sucedan sin solución de continuidad. -----

Alterar el mismo sin que haya ninguna razón es una de las tantas formas que puede adquirir el vicio *in procedendo*. -----

Y eso ha sucedido en autos.-----

Presenté el recurso de aclaratoria presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 14 de julio de 2022 a las 07:00:00 contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022 dictada en autos, cuya presentación fue registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=9503afd293ae9f44fb2edad57cc298ce>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/28540658.pdf>. -----

Lo hice por que la providencia de fecha 29 de junio de 2022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhabgdic&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/28127493.pdf> no tiene ningún sentido:-----

«ASUNCION, 29 de Junio de 2022.

»Notando el proveyente que se encuentran pendientes de resolución los incidentes de caducidad de instancia y nulidad, deducidos por el Abogado Wilson Villalba en fecha 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00 horas y en fecha 11 de febrero de 2022 a las 07:00:00 horas (según cargo electrónico); córrase traslado de los citados escritos a la parte actora de los autos principales, por todo el plazo de ley. A los demás puntos solicitados; téngase presente para su oportunidad. Notifíquese por cédula.»

²¹Cfr. División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. *Manual Del Proceso Civil : Todas Las Figuras Procesales a Través De Sus Fuentes Doctrinarias Y Jurisprudenciales*. Gaceta Jurídica, 2015, pág. 323.

No es el momento de analizar cuán errada es su redacción, pero sí de notar que sin resolver la aclaratoria, el juez dictó la resolución Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhicicef&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/document.pdf>.

De este modo cometió de vuelta una *error in procedendo* al ignorar la presentación de una de las partes y alteró el desarrollo normal del proceso violando el principio de preclusión. -----

Estoy consciente de que el recurso de aclaratoria el Código Procesal Civil *podría* interpretarse como que lo reserva para las Sentencias Definitivas. Su ubicación mueve a error. -----

Sin embargo, el Comentador: -----

En cuanto a la forma, ella depende de la clase de resolución a la que está referido el recurso: si es una sentencia definitiva, deberá ser otra sentencia con el mismo número con el agregado de «bis» pero con distinta fecha. Igual solución cabe para los autos interlocutorios. Si se trata de una providencia, tendrá la fecha de la aclaratoria, con indicación en su texto de que por la misma se aclara la otra que debe individualizarse con su fecha y número de foja en que se encuentra en el expediente.²²

Y en cualquier caso, debía de proveerme un «no ha lugar por ...»-----

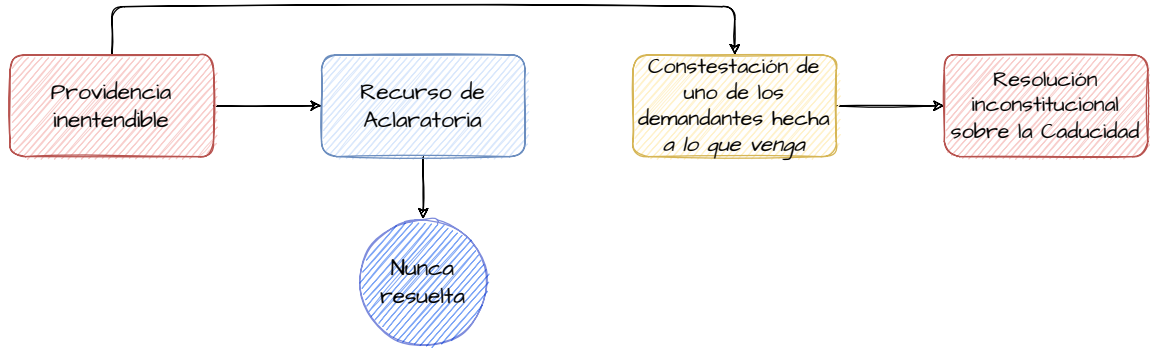
Hago notar a Vuestras Excelencias que existe un informe que no se despliega en el Sistema Judisoft©: <https://www.csj.gov.py/gestionelectronicajudicial/primerainstancia> /VisorPDFSgjRep/Visualizar?Codigo=28939246&pCodDespachoJudicial=70&pCodCircunscripcion=1. No sé a qué se refiere pero es muy improbable que sea una resolución. ----

Hay más, una de las contrapartes contestó el *traslado* y lo hizo, naturalmente, «tout court»; es decir respondió a cuanto podía responder.-----

Pero el Juez resolvió sólo la caducidad, naturalmente. -----

Al parecer, es de ello que corría traslado, sólo que mediante una providencia muy mal redactada y que hasta ahora se puede entender de cualquier manera y que obligaba a la aclaratoria que interpuse, que luego el Juez no resolvió ni rechazó su estudio. --

²²Casco Pagano, óp.cit., pág. 639.



∞ Perjuicio. ∞

La providencia de fecha 29 de junio de 2022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhabgdic&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/28127493.pdf> es la suma de todos los errores. Corre traslados de manera indebida, no integra la litis con el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993, corre traslados «tout court» de

- a— la nulidad de la intimación de pago documentada en el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021. -----
- b— la oposición de la excepción de inhabilidad de título por falta de acción. ----
- c— la redargución de falsedad del informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 por que para ello había que citar no sólo a la actora (que son tres firmas distintas apelmazadas en un mismo lugar) sino que también al Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. ---

No podré tramitar debidamente los incidentes sin la integración del Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N° 2993. -----

Ni podré tramitar correctamente las excepciones sin la comparecencia de todos los demandantes: -----

- a— FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con RUC N° 80005915-8, con domicilio en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción. -----
- b— MONETARE S.A. con RUC N° 80089101-5, con domicilio en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción. -----
- c— COFIN S.A. con RUC N° 80116847-3, con domicilio en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción. -----

Me priva de ejercer todos los derechos de mi mandante. Todos. Mayor indefensión es imposible. -----

§ 2.5. ¿Confesión espontánea?

Me he referido antes —§ 2.1.2, pág. 15— a la confesión espontánea. ¿Tienen las declaraciones de una de las actoras el carácter de confesión espontánea? -----

Hay algunas características comunes en el ideario de algunos doctrinarios y que por lo demás son los que la ley señala. Las cito brevemente junto con sus efectos : ---

§ 2.5.1. Ausencia de inquisición. La *c.e.* se realiza, no como respuesta a una pregunta que por impulso propio, sin necesidad de pregunta alguna. Esta cualidad diferenciadora es crucial: mientras que la confesión provocada tendrá que ser examinada bajo el instituto de la sana crítica —la *c.e.* escapa al sistema de la sana crítica: es una prueba tasada. -----

Por lo tanto, la doctrina en general suele distinguir entre:-----

- a— Confesión espontánea: Aquella que surge del libre albedrío de la persona, y puede materializarse a través de la demanda, de la contestación, y de cualquier acto que no derive de un interrogatorio. -----
- b— Confesión provocada: Se origina a partir de la solicitud que una de las partes hace a la otra, para reconocer la verdad de las afirmaciones de los hechos, se realiza por conducto del interrogatorio que puede ser oral o escrito.²³ -----

Las expresiones antes copiadas efectivamente surgieron lejos de la presión de un interrogatorio.²⁴ -----

§ 2.5.2. Hecha por persona capaz de obligar. No hace falta insistir en este requisito, la firma FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO confesó espontáneamente por medio de su representante convencional. El representante, además, cuenta con la intervención correspondiente en autos. -----

§ 2.5.3. Conocimiento de hecho y espontaneidad. La confesión recae sobre un hecho que se conoce *de primera mano*: -----

Denunciar un nuevo domicilio para luego «diligenciar» —estas comillas son las que uno hace con sus dedos al hablar— el mandamiento en otro sitio solamente puede significar una cosa: no hay tal intimación .-----

²³Cfr. «La confesión como medio probatorio.pdf». Accedido 15 de agosto de 2021. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23649/1/La%20confesi%C3%B3n%20como%20medio%20probatorio.pdf>.

²⁴alsina.

§ 2.5.4. Carácter personal de la confesión. La confesión ha de recaer sobre hechos propios tal cual lo hace el texto de la demanda: -----

«Que, cumpliendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo a promover juicio ejecutivo contra . . . la Señora ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA (C.I N^o 1.115.731) con domicilio en Calle 4 c/ 14 de Mayo de la ciudad de Caaguazu y el Señor ENRIQUE . . . »²⁵

Bien por el Ujier que informó de manera correcta que esa dirección no era la de la demandada siquiera existían. Mal por el Oficial de Justicia Gustavo Fabian Ríos con Matrícula C.S.J. N^o 2993. -----

§ 2.5.5. Formalidades procesales. No hay formalidad ni hay ocasión para la c . e: puede hacerse antes o después de comenzado el pleito, de palabra o por escrito, estando o no presente la parte a quien favorezca, con testigos o sin ellos, y en documento público o privado.²⁶ -----

§ 2.5.6. Irrevocabilidad. En un efecto de la c . e . Dispuesta por el 297, es recibida por la jurisprudencia de la siguiente forma: -----

«La confesión espontánea del accionado, hace plena prueba en Juicio, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 302 del Código Procesal Civil. Por ello, las alegaciones que pretenden desvirtuar lo alegado y probado en Instancias previas, resultan -a estas horas- notoriamente inviables. »²⁷

§ 2.5.7. Es una excepción a nuestro sistema de la sana crítica. Es una prueba tasada. Es una de las pocas pruebas tasadas en nuestra legislación. -----

«2. SISTEMAS. SANA CRITICA: Tres son los sistemas de valoración de la prueba:

»2.1. Prueba legal: Llamada también tasada o tarifada en la que La valoración está impuesta por la ley. Resulta independiente del criterio del juez, v.g.: presunciones “iure et de iure” o cuando la ley establece una forma determinada de prueba: contratos que tienen por objeto más de diez jornales mínimos legales (Art. 706 CC); donaciones de inmuebles con cargo

²⁵Primera página del escrito inicial que promueve juicio ejecutivo presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 03 de agosto de 2020.

²⁶Cfr. De, Rafael. «La Prueba de Confesión en el Proceso Civil», s. f., 14.

²⁷Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Número Setenta y Tres, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictado en los autos «Benedicto Vásquez contra Cristian Andrés Vega y otros sobre usucapión». Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/152064.pdf>.

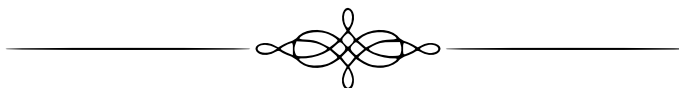
y las que tiene por objeto prestaciones periódicas o vitalicias (Art. 1213 CC); testamentos (Arts. 2621, 2o. p. y 2622 CC); la confesión espontánea prestada en juicio hará plena prueba (Art. 302, 2o. p. CPC).»²⁸

§ 2.5.8. Se impone a otras pruebas tasadas. Cuando la ley dice que algún objeto procesal hace plena prueba, existe aun la posibilidad de que pueda ser desplazada por otras pruebas igualmente valederas: en lo que respecta a la c.e., no. -----

Es un allanamiento: -----

«A SU TURNO, EL MAGISTRADO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: ... Debo dejar constancia, sin embargo, que, a pesar que el Código Procesal Civil exige que la excepción de pago esté probada con instrumentos –de ahí la misma denominación de la defensa como pago documentado- entiendo que mediando una confesión de la parte actora, sea ésta espontánea –en el marco de la contestación de la defensa deducida- o provocada –esta última a través de una absolucón de posiciones- será válido el reconocimiento de pago hecho por la parte actora con respecto a algún pago realizado por la accionada.»²⁹

Termino acá no porque no haya más que decir, sino porque este escrito se está poniendo demasiado largo, lo que han leído Vuestras Excelencias no es sino una morosa y apretada síntesis reformulada de lo referido en el escrito por el cual se amplía el incidente de caducidad presentado con fecha de sello de cargo: 11 de febrero de 2022 a las 07:00:00, cuya presentación fue registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0496889bb50ea7e9e72be9f95313cf6b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/ampliarCaducidad.pdf>³⁰ en sus secciones 3 y siguientes. Y aún lo expresado en ese escrito es incompleto en cuanto a la c.e. ---



²⁸Casco Pagano, óp.cit., pág. 484.

²⁹Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, SEXTA SALA ACUERDO Y SENTENCIA N°: 9 del doce de marzo del año dos mil diecinueve, dictado en el juicio: «“DENIS NUNES VERA Y OTRA C/ RAUL RIQUELME LEDESMA Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” N° 507/2016». Copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/321624.pdf>.

³⁰Entiendo que incluso me asiste el derecho de copiarlo verbatim, cosa que no he hecho, ya que el *a-quo* no dice una palabra al respecto.

§ 3. Fundar el recurso de Apelación.

Ardua labor la de criticar algo que no está allí, la de señalar el defecto de nada.

§ 3.1. ¿Impulso procesal extraprocesal?

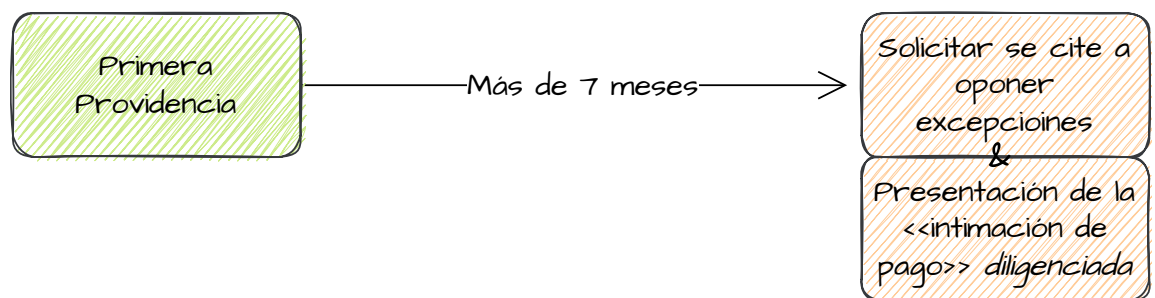
Además de lo señalado antes con respecto al tópico —§ 2.3, pág. 18— cabe destacar que una vez que acaece la caducidad la misma ya no puede ser suplida con actos posteriores. -----

No puede darse ninguna interrupción del plazo de perención luego de que éste haya fenecido. Por ello, para que se produzca la interrupción del plazo de caducidad es necesario:-----

- a— que se encuentre transcurriendo el plazo legal de caducidad, sin que el mismo haya concluido, y
- b— un acto interruptivo. Para que los actos de impulso tengan eficacia interruptiva por sí mismos, es necesario que ocurran cuando el plazo legal de caducidad se encuentre en curso; es decir, cuando aún no se haya cumplido el plazo legal.³¹³²

Los actos inídoneos para dar impulso al procedimiento son arquetípicamente los actos que, aun tendientes a impulsar el trámite, se intentan con posterioridad al acuse de perención de la instancia³³ -----

Pues es exactamente eso lo que ocurrió en autos: -----



³¹Cfr. Alma María Méndez de Buongermini. *Perención de Instancia en el Proceso Laboral. Jurisprudencia y Comentarios. Asunción, Paraguay: Corte Suprema de Justicia. La Ley, 2019, pág. 57.*

³²La Dra. Alma cita para sostener sus asertos en la sección a Guillermo A. Borda y Alejandro Borda. *Tratado de derecho civil : obligaciones. La Ley, 2012, pág. 135, Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López. Caducidad de la instancia. Editorial Astrea, 2005, pág. 175, etc.*

³³Gladis E. de Midón y Marcelo Sebastián Midón. *Manual de derecho procesal civil. [ConTexto], 2020, pág. 526.*

Y el acto más típico y repetido de acto extraprocesal es el pago de viatico al ujier.

Sobre ello la jurisprudencia es cuantiosa: -----

«Por otro lado, el recibo del pago del viatico, obrante a fs. 274, no es acto idóneo de impulso procesal. Es la notificación en sí misma la que impulsa el proceso, y no los actos extraprocesales de las partes tendientes a provocar su practicamiento. Debemos tener siempre presente la norma del art. 173 del Cód. Proc. Civ., en virtud de la cual el plazo de caducidad se computa desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o Tribunal. El pago del arancel notificadorio no configura petición, sino que el mismo es una gestión provocatoria de la diligencia pretendida. Por lo demás, el recurrente debió prever la eventual notificación antes de los seis meses, y ciertamente no se condice con dicha revisión el pago del arancel notificadorio días antes del vencimiento del plazo.»³⁴

Etc. -----

Pero aún se puede argüir que una cosa es una notificación *que no se hizo* y otra una intimación que —imaginemos— *se hizo*. -----

Sí. ¿Y cuál de los casos genera mayor impacto procesal? -----

La intimación de pago y el embargo ejecutivo implica todo un proceso que debe ser controlado, tanto por las partes —del demandante también sale de control, al menos si se lo realiza en orden— como por el Juzgador. Ese proceso está descrito sumariamente en el Código Procesal Civil. -----

El 451 dispone la manera en que se libra y como habrá de hacerse. Es más bien un trámite sencillo que uno complejo. En el artículo artículo 454 las cosas empiezan a ponerse complejas ya que el acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Lo que implica:-----

1. que se le hizo saber de cualquier forma al demandado del embargo, del monto y los bienes afectados. -----
2. que se le hizo saber que tenía el derecho del 454. -----
3. que se le otorgó tiempo prudencial para esta forma singular de sustitución de embargo. -----

³⁴Voto del Ministro José Raúl Torres Kirmser en JUICIO: «Topaz Holding Ltda. C/ A. L. Y Otros S/ Accion Ejecutiva». A.I. N° 3134 del 23 de diciembre del 2013.-

4. que este no pudo probar el perjuicio grave o que si lo probó, otorgó suficiente embargo.-----

El hecho de que, aparentemente, pocos son los deudores que se acercan a ejercer ese derecho, no implica que deje de ser un derecho. -----

¿El *a-quo* pretende premiar a quien no cumplió el deber de impulsar y al mismo tiempo causó indefensión? -----

Extraño juez el que ataca principios constitucionales. -----

§ 3.2. Intimación a uno solo de los demandados.

Quizás no para Vuestras Excelencias pero sí para quien escribe estas líneas, el informe del Oficial de Justicia Interviniente de fecha 08 de febrero de 2021 es bastante peculiar. Su propio contenido, sin necesidad de los incidentes que he deducido contra él, lo obliteran como acto regular. -----

Ninguna norma del Código Procesal Civil sufre por la pluralidad de actores y demandados: todos se hallan plenamente vigentes:-----

«La conformación de estos procesos con pluralidad de sujetos en la integración de las partes (status jurídico quien demanda y contra quien se demanda), no altera la estructura subjetiva de la pretensión, que siempre estará compuesta por tres sujetos: El juez, la parte actora y la parte demandada. Solo que en el presente caso existirán pluralidad de personas que ocupen el rol y la calidad de “parte”, siendo consideradas como tales, más allá de las diferencias doctrinarias planteadas sobre el tema, por constituirse en actores concretos del interés jurídico reclamado que traban la litis y soportan los efectos de la cosa juzgada, obligando con esto al juez a plasmar el principio de congruencia.»³⁵

§ 3.3. Preclusión.

Como mencione antes —§ 2.4, pág. 20— el *a-quo* ha resuelto el Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022 estando pendiente el recurso de aclaratoria que interpuse contra el mismo con el objeto de conocer cual era su contenido: recurso de aclaratoria presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: jueves, 14 de julio de 2022 a las 07:00:00 contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022

³⁵OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI. *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. 2018. URL: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>, pág. 55.

dictada en autos, cuya presentación fue registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=9503afd293ae9f44fb2edad57cc298ce>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/28540658.pdf>. -----

En el caso, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.³⁶ -----

Sé que es una de las nulidades convalidables —no como la falta de intimación de pago por ejemplo— pero no parece que lo estuviera haciendo. Además la preclusión hace a la cosa juzgada. -----

No puede invocarse la cosa juzgada cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que habiendo sido establecida dicha institución para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconozca que ha mediado solo un remedo de juicio.³⁷ -----

§ 4. Pruebas.

Las constancias del presente expediente, en general. -----

- a— documento presentado electrónicamente por FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con fecha de sello de cargo: viernes, 22 de enero de 2021 a las 07:00:00-----
- b— providencia de fecha 29 de junio de 2022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhabgdic&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/28127493.pdf>-----
- c— incidente de caducidad de instancia presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 07 de febrero de 2022 a las 07:00:00-----
- d— escrito por el cual se amplía el incidente de caducidad presentado con fecha de sello de cargo: 11 de febrero de 2022 a las 07:00:00, cuya presentación fue registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=0496889bb50ea>

³⁶Cfr. Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 194.

³⁷Cfr. Antonio Telechea Solis. *NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL*. LA LEY PARAGUAYA SA, 1990, pág. 174.

7e9e72be9f95313cf6b, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/ampliarCaducidad.pdf> -----

e— Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhicicef&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/document.pdf>-----

§ 5. Derecho.

Fundo los extremos de derechos del presente escrito en los artículos del Código Civil citados a lo largo del presente escrito, y en la Doctrina y Jurisprudencias aplicables al caso. -----

§ 6. Conclusión.

Difícil es estimar, entre las nulidades fundadas, cuál de ellas es la más eminente. --

La violación del principio de preclusión —§ 2.4, pág. 20— es la más visible y fácil de comprobar, pero quizás no sea la más crasa. -----

No fundar las decisiones es la que puede ser fatal: no haberlas fundado en absoluto.

Me referí antes —§ 1.3, pág. 6— a que los cánones para juzgar la fundamentación están cambiando. Sé de Ministros de la Corte Suprema de Justicia que utilizan la *standard* aún sin mentarlo. Un puñado de jueces de primera instancia hace lo mismo.

La que es atacada mediante esta acción no fue fundada en lo absoluto justamente en el hecho clave de su resolución: la validez de un **acto extra procesal incompleto** que fue agregada **extemporáneamente** al expediente.-----

§ 7. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a VV.EE. solicito:-----

- I. TENER por deducido el recurso de aclaratoria contra la providencia de fecha 6 de Setiembre de 2.022 dictada en autos, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=abhhad0&o=0>, copia disponible en

<https://finexpar.villalba.is/1454286.pdf> dejando establecido que el mismo equivale a la providencia de autos –o no. -----

- II. EN SU CASO, tener por fundado el recurso de Apelación presentado contra la resolución Auto Interlocutorio N° 1144 de fecha 18 de agosto de 2022, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=bhicef&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/document.pdf> dictada en los autos «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158 que se tramita en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Segundo Turno Secretaria 4. -----
- III. CORRER el correspondiente traslado a las firmas demandantes: -----
- a— FINANCIERA FINEXPAR SA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con RUC N° 80005915-8, con domicilio en Avda. Mcal. López esquina Mary Lions de la ciudad de Asunción. -----
- b— MONETARE S.A. con RUC N° 80089101-5, con domicilio en Mary Lions N° 130 de la Ciudad de Asunción. -----
- c— COFIN S.A. con RUC N° 80116847-3, con domicilio en Mary Lions casi Mariscal López de la Ciudad de Asunción. -----
- IV. DICTAR resolución haciendo lugar a los recursos interpuestos y declarando la caducidad operada en los autos «FINEXPAR SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO Y OTROS SOBRE ACCIÓN EJECUTIVA», AÑO 2020, N° 158. -----
- V. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062194755
	TAMAÑO	525,78 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	11/09/2022 19:48:44
		F9446D4C8AA0A8443D5C5AF302ICD 22BF9446D4C8AA0A8443D5C5AF302 ICD22BF9446D4C8AA0A8443D5C5AF 302ICD22BF9446D4C8AA0A8443D5C 5AF302ICD22BF9446D4C8AA0A8443 D5C5AF302ICD22BF9446D4C8AA0A8